



IN RE:
 Hon. Clemente Agosto Lugardo
 Municipio Autónomo de Toa Alta

JEA-NMA-2024-00004

ASUNTO:
 JEA-OMC-2024-00041
 Artículo 10.006 de la Ley 222-2011

DETERMINACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA

I. Trasfondo Procesal

La Oficina del Contralor Electoral (en adelante "OCE") revisó y corroboró información sobre una serie de letreros colocados por el Municipio Autónomo de Toa Alta (en adelante "Municipio"), los cuales no contaban con la previa aprobación de la OCE y presentaban un número de aprobación de anuncio que no le correspondía. Ante esta situación, la OCE le notificó al Municipio una Orden de Mostrar Causa, en la cual le indicó al Municipio que:

De nuestro análisis y revisión de pautas o anuncios publicados, se desprende lo siguiente:

Los anuncios divulgados por el Municipio, mediante letreros, como "Autorizados por la Oficina del Contralor Electoral: OCE-SA-2023-00584" son diferentes a los anuncios sometidos y aprobados condicionalmente por la Oficina del Contralor Electoral bajo la Solicitud de Autorización OCE-SA-2023-00584. [...].

No solamente los anuncios son diferentes a los sometidos a la Oficina del Contralor Electoral, sino que son anuncios que muestran concepciones artísticas de proyectos y obras del Municipio, lo cual está prohibido durante la vigencia de la veda publicitaria establecida en el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, salvo que alguna ley requiera tales anuncios.

Como parte del cumplimiento con esta Orden de Mostrar Causa, dentro del término concedido, se ordena al Municipio que remueva los letreros señalados y se abstenga de colocar nuevos letreros que no cuenten con la autorización de la Oficina del Contralor Electoral.

La situación antes descrita presenta **12** posibles infracciones a las siguientes disposiciones del Reglamento Núm. 39 para la Fiscalización de Gastos de Difusión Pública, las cuales están sujetas a la imposición de multas administrativas:

Núm.	Infracción	Multa
3	Divulgar o publicar un anuncio diferente al sometido para la aprobación de la OCE mediante Solicitud de Autorización.	\$1,000 a \$4,000 por primera infracción. \$5,000 a \$10,000 por infracciones subsiguientes

En vista de lo anterior, mediante la Orden de Mostrar Causa, se le concedió al Municipio un término de estricto cumplimiento de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la Orden de Mostrar Causa para que expusiera por escrito las razones por las cuales no se debe proceder con la imposición de multas administrativas, con una acción judicial para atender y detener la infracción o con un referido a las agencias concernidas, sin excluir otras acciones conforme a la Ley y el ordenamiento aplicable.

Se le apercibió que, transcurridos los cinco (5) días sin haber recibido contestación, se le podría imponer una multa administrativa. Además, se le apercibió que, si se concluye que la violación resultó en la difusión de una comunicación con evidentes y directos propósitos político-partidistas o electorales, se podrá imponer también una multa en su carácter personal al empleado o funcionario que autorizó la difusión o desembolso no autorizado.

De igual modo, se le apercibió que si la entidad gubernamental comparecía y acreditaba su cumplimiento con los requisitos de la Ley 222, se daría por terminado el asunto. En la alternativa, si la entidad comparecía, acepta la violación de Ley y aceptaba que se le impusiera una multa administrativa, se le daría la oportunidad de corregir cualquier error que aún no haya corregido se recomendaría imponer una multa administrativa reducida que podría fluctuar entre el 10% y el 75% del límite de multa establecido en el Reglamento Núm. 39, *supra*.

Junto con las Orden de Mostrar Causa se le remitió al querellado un anejo con fotos de los letreros publicados en contravención con el Artículo 10.006 de la Ley 222 y el Reglamento Núm. 39, las cuales fueron tomadas por personal de la OCE, y las fotos de los anuncios sometidos mediante la solicitud de autorización OCE-SA-2023-00584.

Luego de solicitar una prórroga, la cual le fue concedida, el Municipio compareció ante la OCE el 25 de noviembre de 2024 presentando su contestación a la Orden de Mostrar Causa (en adelante "Contestación") y planteó lo siguiente:

Los rótulos señalados en el Anejo A de la OMC de referencia muestran concepciones artísticas de proyectos que contenían la frase "Autorizado por la Oficina del Contralor Electoral: OCE-SA-2023-00584". Los rótulos muestran información visual destinada a educar a la comunidad sobre los proyectos realizados o en curso. Estos no contienen elementos partidistas, no se utilizó como color dominante el color del partido político del alcalde incumbente, no se usaron slogans, hashtags, frases, lemas, mensajes, insignias, emblemas o logos con contenido político partidista o de la campaña electoral del incumbente o su partido político. Tampoco los rótulos promovieron al incumbente como candidato ni su agenda político-partidistas, ni se hizo referencia personal al alcalde, ni incluyó fotos ni el nombre del incumbente o puesto de alcalde, conforme a la Sección 2.10 del Reglamento Núm. 39.

La Solicitud de Autorización OCE-SA-2023-00584, que radicó el Municipio a la OCE incluyó varios formatos de avisos con fotografías de los proyectos. La OCE aprobó condicionalmente sujeto a las condiciones impuestas. En la tercera oración, la OCE instruyó que se debía y cito: **"eliminar las dos primeras oraciones del anejo que indica "Amigo Toalteño"**. Esta enmienda se realizó conforme a lo ordenado respecto al aviso en particular que fue mencionado por la OCE. De los demás avisos que se presentaron con la solicitud, la aprobación condicional no hizo mención o recibimos alguna directriz particular para realizar alguna enmienda adicional específica.

La única variación entre el rótulo aprobado y el publicado se dio en cuanto a la inclusión de un background con "renderings" del proyecto que es más grande a la sometida (incluidas en recuadros) y responden a errores administrativos no intencionados en la ejecución de las gráficas. No obstante, es importante señalar que el resto del diseño mantuvo los elementos aprobados. Es decir, los elementos de los rótulos publicados, incluyeron el nombre del municipio, el nombre del proyecto con letras en blanco o negro con "background" color naranja, el logo del municipio, y unas gráficas de triángulos interconectadas donde no predominó el color del partido del alcalde incumbente. Todos estos elementos se mantuvieron exactamente igual al aprobado por la OCE. Los rótulos tampoco contenían logros del alcalde incumbente. Por otro lado, el número de autorización de la OCE fue incluido, porque en dicho trámite se entendió que se estaba realizando el rótulo conforme a la Sección 2.10 del Reglamento.

Finalmente, con respecto al punto número tres (3) de la OMC que mediante la presente contestamos, el Municipio de Toa Alta certifica que removió todos los rótulos señalados, de forma inmediata, el 14 de noviembre de 2024, o sea al día siguiente de recibida la comunicación de la OCE.

En fin, el Municipio sometió la solicitud requerida de manera oportuna y recibió la autorización correspondiente. La única diferencia detectada en los rótulos colocados no alteraron su objetivo principal ni distan muchos de los avisos sometidos ni violaron el espíritu de la Ley ni el Reglamento.

En aras de asegurar el pleno cumplimiento con los señalamientos de la OCE en el futuro, el Municipio se encuentra en el proceso para revisar los procedimientos internos para garantizar que futuros anuncios reflejen estrictamente el modelo exacto aprobados por la OCE y se encuentra en proceso de implementar [sic] talleres de capacitación para el personal encargado de la preparación y aprobación de anuncios, conforme a la Ley 222 y el Reglamento Núm. 39.

En virtud de las acciones correctivas adoptadas y la ausencia de intención dolosa o partidista en la publicación de los rótulos, solicitamos que se deje sin efecto la intención de imponer multas administrativas, y en la alternativa, que cualquier multa administrativa se reduzca al mínimo contemplado, en atención a los correctivos adoptados y al cumplimiento sustancial demostrado.

II. Derecho Aplicable

En el año 2024, por ser el año en que se celebran las elecciones generales, entra en vigor la veda publicitaria establecida por el Artículo 10.006 de la Ley 222. Una vez está en vigor la veda publicitaria, el Artículo 10.006 de la Ley 222, requiere que todo anuncio, incluyendo artículos promocionales, que pretenda publicar cualquier entidad gubernamental adscrita a las tres ramas del gobierno, incluyendo municipios, sea autorizado por la OCE, previo a publicarse o distribuirse. La prohibición a la publicación de anuncios en el año electoral no es nueva, sino que “[...] proviene en todos sus aspectos esenciales del Art. 3-014 del Código Electoral derogado, Ley Núm. 1 de 13 de febrero de 1974.” Romero Barceló v. Hernández Agosto, 115 DPR 368, 391 (1984). Bajo las antiguas legislaciones electorales, al igual que bajo la legislación actual, se requería solicitar autorización -antes al Tribunal Electoral, luego a la CEE y ahora a la OCE- para poder “[...] difundir información de interés público, urgencia o emergencia.” *Id.*

La prohibición establecida en la veda publicitaria es posible porque el gobierno no tiene un derecho constitucional a la libre expresión. Sobre este particular, nuestro más alto foro expresó en PPD v. Rosselló, 136 DPR 916 (1994) que:

Los derechos contenidos en la Carta de Derechos son unos que le asisten a los individuos frente al Estado. Esos derechos no pueden extenderse a las expresiones del gobierno porque los derechos están formulados en términos de lo que el gobierno no puede hacer en relación con la expresión de las personas y no a la inversa. **De ahí que el gobierno no tiene un derecho constitucional protegido a la libre expresión.**

(Énfasis nuestro).

Así pues, no teniendo un derecho constitucional a la libre expresión, el gobierno puede establecer una prohibición, para sí mismo, como la prescrita en el Artículo 10.006 de la Ley 222 que es, para todos los efectos, **“una presunción de ilegalidad al requerir autorización previa a la publicación.”** PPD v. Rosselló, 139 DPR 643, 717 (1995), Opinión Concurrente del Juez Negrón García. (Énfasis nuestro).

Nótese que el texto del Artículo 10.006 (2) de la Ley 222 es claro, al establecer los contenidos prohibidos en los anuncios que se pretendan publicar en el año electoral, que incluyen la exposición de “[...] logros, realizaciones, **proyecciones, planes** [...]”.

Dado que el Artículo 10.006 no es específico en cuanto a cómo se definen los elementos prohibidos en los anuncios cuya publicación se permita en el año electoral, la OCE, en el ejercicio de las facultades delegadas por Ley,¹ mediante el Reglamento Núm. 39, *supra*, estableció una serie de criterios y guías para la efectiva ejecución del mandato de Ley.² En específico, en cuanto al elemento de que el anuncio carezca de la exposición de logros, realizaciones, proyecciones y planes, la OCE estableció en la Sección 1.5 del Reglamento Núm. 39, *supra*, y en lo pertinente al asunto de epígrafe, las siguientes definiciones:

- 8. **Exponer** - dar publicidad o divulgar para conocimiento público cualquier información mediante el uso de medios de difusión.
- 14. **Logros** - metas, éxito alcanzado o ejecutorias cumplidas, realizadas o proyectadas por una entidad gubernamental o funcionario público en el desempeño de sus deberes y funciones.
- 19. **Proyecciones** - identificación de propósitos definidos por una entidad gubernamental para ejecutar determinadas actividades en un plazo razonablemente prolongado.
- 20. **Proyecto** - identificación de propósitos definidos por una entidad gubernamental para ejecutar una actividad en un plazo razonablemente limitado

En cuanto a los requisitos para la presentación de Solicitudes de Autorización, la Sección 2.10 (8) del Reglamento Núm. 39 establece expresamente que “[...] **[n]o se podrá usar frases o contenido referente a logros, programas, proyecciones o proyectos de la entidad gubernamental** concernida, salvo que una disposición legal lo requiera, la cual deberá ser citada en la Solicitud de Autorización correspondiente”. (Énfasis nuestro).

Es de notar que, en *Acevedo Vilá v. CEE*, 172 D.P.R. 971, 996 (2007), el Tribunal Supremo expresó que “[...] si se determina que el anuncio gubernamental se pretende utilizar como una vía para que un partido o candidato obtenga ventaja sobre otro -o para adelantar algún fin particular- **el objetivo legítimo se anula y el anuncio no podrá justificarse o prevalecer.**” (Énfasis nuestro).

A fin de determinar si el fin público perseguido por el anuncio se anula o prevalece, la OCE pasa juicio sobre si el mismo expone logros, realizaciones, proyecciones, planes o mensajes y contenidos con fines político-partidistas o electorales que busquen resaltar, destacar o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo o partido político. Véase Artículo 10.006 (2) y (3) de la Ley 222 y Sección 2.10 del Reglamento Núm. 39.

Si un anuncio contiene logros, realizaciones, proyecciones o planes de la administración de gobierno, queda derrotado cualquier fin público que pueda tener el anuncio. Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha reconocido hace décadas el interés legítimo de las legislaciones que han establecido la veda publicitaria de “[...] discontinuar durante el período electoral la práctica de las agencias gubernamentales de hacer campaña política mediante la

¹ En específico, el Artículo 10.006 (1) establece que “La Oficina del Contralor Electoral deberá aprobar un reglamento de “Fiscalización de Gastos de Difusión Pública” que aplicará a partir del día 1ro. de enero de cada año de elecciones generales y hasta que se haya completado el escrutinio general de esta y se hayan certificado sus resultados oficiales y finales. En ese reglamento, se dispondrán las normas y los procedimientos para la evaluación y la adjudicación de los gastos de difusión pública financiados con fondos del Gobierno de Puerto Rico con parámetros claros, objetivos y uniformes. [...]”

² “No es posible que el legislador pueda en una ley prever o anticipar todas las situaciones que surgen como resultado de la aprobación de esta, y la facultad de aprobar reglas y reglamentos se delega con el fin de que la ley se implemente y se haga más viable. [Citas omitidas]” *Pueblo v. Arce Cortés*, 67 DPR 253, 255-256 (1947).

publicación de anuncios sobre sus logros y planes.” Romero v. Hernández Agosto, 115 DPR 368, 393 (1984). Esta prohibición y las demás prohibiciones establecidas en el Artículo 10.006 de la Ley 222 van dirigidas a “[...] excluir definitivamente del proceso político la **influencia solapada** que el partido en el poder puede tener mediante el uso de los anuncios gubernamentales.” CEE v. Departamento de Estado, 134 DPR 927, 939 (1993) (Énfasis nuestro).

Los citados requisitos, y los demás requisitos establecidos en el Reglamento Núm. 39, también aplican a los anuncios que se estén difundiendo desde antes del año electoral. Sobre este particular, en la Sección 2.9 del Reglamento Núm. 39 se dispone que:

Todo anuncio que la entidad gubernamental esté difundiendo desde antes del año electoral y que desee que continúe difundiéndose deberá ser modificado para atemperarse a las disposiciones de este Reglamento y la entidad gubernamental deberá someter la correspondiente Solicitud de Autorización. De no ser posible su modificación para atemperarlo a los requisitos de la Ley y este Reglamento, entonces la entidad gubernamental tendrá la obligación de remover o dejar de difundir el anuncio o distribuir el producto.

La entidad gubernamental está obligada a presentar, además, una Solicitud de Autorización para aquellos materiales promocionales y otros objetos que emitan un anuncio, aunque estos hayan sido previamente confeccionados, comprados o adquiridos por la entidad gubernamental. Si la entidad gubernamental entiende que estos materiales no cumplen con los requisitos de Ley y de este Reglamento, entonces deberá mantenerlos almacenados y fuera del alcance del público general.

Aunque el Municipio tiene el deber de mantener al pueblo informado, ello no puede ser incompatible con lo establecido en el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, según enmendada. Nótese que el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, constituye una ley especial que es tan especializada que entra en vigor solamente en el año en que se celebran las elecciones generales. Véase Burgos v. CEE, 197 DPR 914 (2017). Sobre las leyes especiales, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “[e]n innumerables ocasiones hemos reiterado que una ley especial que rige una materia prevalece sobre una ley general. [Citas omitidas]” Cruz Consulting v. El Legado de Chichí Rodríguez, 191 DPR 499, 508 (2014).

Nada hay de incompatible que el Municipio mantenga a la ciudadanía informada de la marcha de la cosa pública durante el año electoral, sin hacer alusión a planes y proyectos futuros. En el año electoral, la función de comunicar proyectos futuros y proyecciones recae en el comité de campaña del alcalde incumbente. “A fin de cuentas, “no es función del Gobierno, reelegirse a si mismo”. (Traducción nuestra.) [Citas omitidas].” PPD v. Rosselló, 139 DPR 643, 701 (1995). Cualquier fin público de estos letreros queda truncado por la inclusión de contenidos prohibidos durante la vigencia de la veda publicitaria. Por lo cual, corresponde al Municipio cumplir con lo dispuesto en el Artículo 10.006 de la Ley 222 y el Reglamento 39.

Sobre el asunto que nos ocupa, se evaluó si el Municipio cometió 12 infracciones a la Infracción Núm. 3 del Reglamento Núm. 39, el cual establece multas de \$1,000 a \$4,000 por primera infracción. \$5,000 a \$10,000 por infracciones subsiguientes por “[d]ivulgar o publicar un anuncio diferente al sometido para la aprobación de la OCE mediante Solicitud de Autorización.”

III. Aplicación del Derecho

Ante el señalamiento de la OCE de que los letreros instalados por el Municipio contienen un número de Solicitud de Autorización que no corresponde al anuncio divulgado en el letrado, el Municipio planteó básicamente que en la Solicitud de Autorización OCE-SA-2023-00584 el Municipio incluyó varios “formatos de avisos” con fotografías de proyectos, con el entendido que, con la aprobación de la OCE, los formatos sometidos podían seguir usándose.

Sobre este particular, la Sección 2.13 del Reglamento Núm. 39 dispone que:

La OCE tendrá disponible en su página web, <https://oce.pr.gov>, una serie de **modelos de anuncios**, los cuales podrán ser usados por las entidades gubernamentales. Para ser usados, **solamente se tendrían que llenar los espacios en blanco con el nombre de la entidad gubernamental y demás información pertinente al anuncio**. Aun cuando requerirán aprobación de la OCE previo a su publicación, el trámite administrativo podrá ser más eficiente, por lo cual, en la solicitud de autorización que se presente, deberá indicar que el anuncio se preparó usando uno de los modelos de anuncio de la OCE.

En aquellos casos que, la entidad gubernamental tenga la necesidad de preparar múltiples ejemplares del mismo tipo de anuncios, como por ejemplo convocatorias, edictos o citaciones, entre otros, con la presentación de un modelo será suficiente. Una vez aprobado podrá incluir el número otorgado por la OCE en la gama de anuncios de la misma clase, siempre que estos anuncios posteriores no incumplan con este Reglamento o el ordenamiento promulgado sobre la veda publicitaria. La OCE se reserva el derecho de revisar que el contenido publicado, distribuido o difundido sea conforme los parámetros de la veda publicitaria, este Reglamento, la Ley 222-2011 y el ordenamiento promulgado a su amparo.

Nótese que, bajo la Sección 2.13 del Reglamento Núm. 39, el Municipio podía presentar un modelo que solo requiriese llenar los espacios en blanco. En los ejemplos de tipos de modelos se mencionan convocatorias, edictos o citaciones, es decir, anuncios estándar donde solamente se cambia parte del texto. Los anuncios sometidos por el Municipio, lejos de ser modelos de anuncio, eran anuncios sobre asuntos específicos. Así pues, la aprobación conferida fue a los anuncios específicos sometidos ante la OCE, no a un formato modelo, pues los anuncios sometidos no eran modelos, según vislumbrado en la Sección 2.13 del Reglamento Núm. 39.

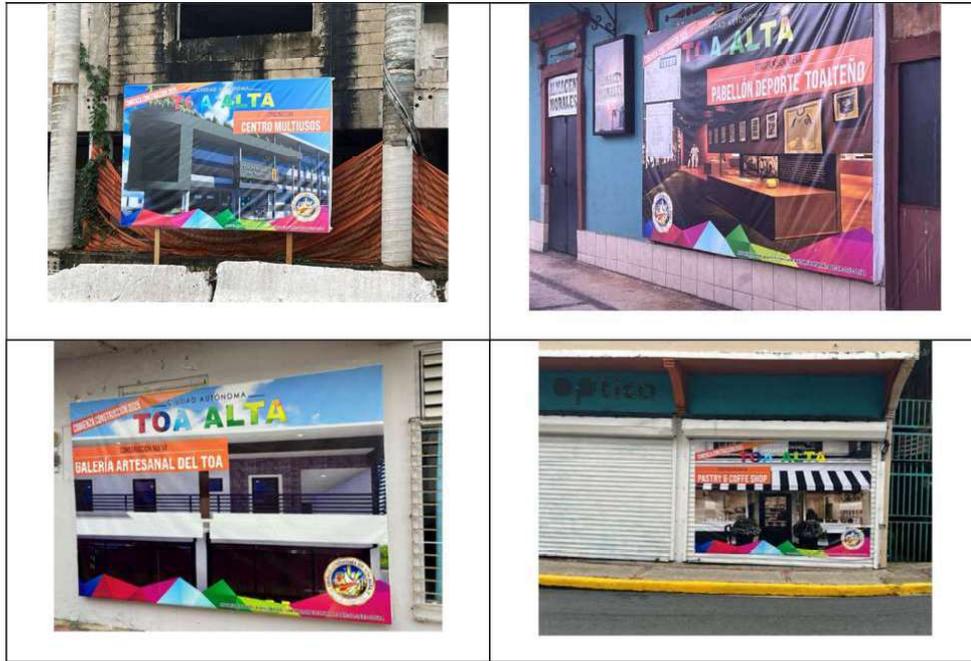
Por otro lado, los anuncios señalados por la OCE solamente comparten con uno de los anuncios sometidos en la Solicitud de Autorización OCE-SA-2023-00584 el que contienen en la parte superior, al centro, el texto "Ciudad Autónoma" "Toa Alta" en multicolor, al igual que el escudo en la parte inferior derecha y un diseño multicolor en la parte inferior. Los demás elementos son diferentes, por lo cual, aún tomando como cierta la aseveración del Municipio de que la OCE aprobó los anuncios sometidos a modo de modelos, la OCE no puede concluir que los anuncios que señaló siguen como modelo alguno de los anuncios sometidos en la OCE-SA-2023-00584:

Anuncio incluido en la OCE-SA-2023-00584



Letreros señalados por la OCE





Tales letreros, contrario a la alegación del Municipio, no son unos meros aumentos del tamaño de los proyectos, según presentado en uno de los anuncios bajo la solicitud OCE-SA-2023-00584, que en el “modelo” estaba en recuadros, sino que es un énfasis total en un proyecto que no se ha construido. La OCE no ve similitud entre los letreros señalados y los letreros sometidos que presentaban, según el municipio, obras:



El anuncio sobre “Construcción y Mejoras” fue aprobado, toda vez que las fotos de las obras son tan pequeñas que la propia OCE no distinguió que las fotos correspondían a nuevas obras. En caso que el Municipio hubiera expuesto que lo ilustrado eran obras nuevas o proyectadas, la OCE no hubiera aprobado la inclusión de las fotos. En cuanto al letrero del asfaltado, la foto de los obreros en la máquina de asfalto es genérica, simplemente describe la acción de depositar el asfalto, por lo cual, esta no fue objetada por la OCE.

Nótese que todos los letreros señalados por la OCE sí comparten un elemento en común: su énfasis en la presentación de la concepción artística de un proyecto que aún **no** se ha construido. En el año electoral, tales concepciones artísticas no van dirigidas a “educar a la comunidad sobre los proyectos realizados o en curso”, según indicó el Municipio, sino a exaltar la labor de la administración municipal durante el año en que se celebran las elecciones generales. Es decir, el contenido de los letreros conformaba la influencia solapada que puede ejercer el partido o candidato en el poder, mediante el uso de anuncios gubernamentales, que el Artículo 10.006 de la Ley 222 y el Reglamento Núm. 39 persiguen excluir del proceso político”. Véase CEE v. Departamento de Estado, *supra*. Tal labor correspondía al comité de campaña del alcalde, que fue candidato a la reelección y prevaleció, y no al Municipio, toda vez que “no es

función del Gobierno, reelegirse a si mismo". (Traducción nuestra.) [Citas omitidas]." PPD v. Rosselló, 139 DPR 643, 701 (1995). Contrario a la contención del Municipio, sus acciones violentaron la Ley 222 y el Reglamento Núm. 39, per se, incluyendo su espíritu.

Así pues, se determinó que el Municipio incurrió en violación al Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, al divulgar o publicar **12** anuncios diferentes a los sometido para la aprobación de la OCE mediante Solicitud de Autorización, según establecido en la Infracción Núm. 3 de la Sección 6.1 del Reglamento Núm. 39. Por lo cual, se le impondrá al Municipio una multa administrativa por cada una de las 12 infracciones señaladas. El hecho que el Municipio certificó que removió los letreros señalados y representó a la OCE que tomó las medidas necesarias para evitar incurrir en violaciones al Artículo 10.006 de la Ley 222 se tomó en cuenta como un atenuante de responsabilidad.

Corresponde, en adelante, al Municipio implantar todas las medidas que procedan para evitar que ocurran nuevas infracciones a la Ley 222-2011, según enmendada, desde hoy hasta la fecha en que se culmine el escrutinio general y se certifiquen los resultados de las Elecciones Generales del 2024.

IV. Notificación de Multa Administrativa:

POR TODO LO CUAL, y considerado lo antes expuesto, se determinó imponerle al Municipio Autónomo de Toa Alta una multa administrativa de **\$1,000** por cada una de las **12** infracciones por divulgar o publicar un anuncio diferente al sometido para la aprobación de la OCE mediante Solicitud de Autorización, a tenor con lo dispuesto en la Infracción Núm. 3 de la Sección 6.1 del Reglamento Núm. 39 para la Fiscalización de Gastos de Difusión Pública, lo cual suma a un total de **\$12,000** en multas administrativas La OCE se reserva el derecho de realizar una segunda inspección ocular a los fines de corroborar la veracidad de la certificación de que el Municipio removió los letreros señalados, al igual que cualquier otro letrero que incumpla con la veda publicitaria establecida en el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, según enmendada.

El Municipio puede allanarse a la multa y satisfacer el pago dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de esta Determinación y Notificación de Multas Administrativas, mediante tarjeta de débito o crédito (Visa o Mastercard), en la División de Administración o el envío por correo a la División de Secretaría de la OCE de un cheque de gerente, gubernamental o giro postal a favor del Secretario de Hacienda. Se le apercibe que la imposición de la multa administrativa no le releva del cumplimiento estricto con las disposiciones de la Ley 222-2011, según enmendada, el ordenamiento aplicable y cualquier requerimiento que no haya cumplido.

Si la parte querellada entiende que posee evidencia o argumentos que, de haber sido traídos ante la consideración del Contralor Electoral previo a la imposición de la multa, hubieran hecho más probable que la misma no se emitiera o que se emitiera por una cuantía menor, podrá solicitar **Reconsideración** dentro del término de estricto cumplimiento de **treinta (30) días** consecutivos a partir de esta notificación. El mecanismo idóneo para solicitar reconsideración es a través de nuestra página de Internet, www.oce.pr.gov. De no solicitar reconsideración dentro del término concedido, se entenderá que renunció a su derecho a ser oído y la Determinación del Contralor Electoral sobre las multas administrativas advendrá final y firme.

La Oficina del Contralor Electoral incluirá **cargos por pago en atraso** sobre toda deuda a su favor, una vez la misma advenga final, firme e inapelable y expire el término establecido para su pago. Se computará un cargo de **diez dólares (\$10.00) por cada mes** de retraso en el pago, contados desde que la Determinación y Notificación de Multa Administrativa advino final y firme, hasta el saldo de la deuda. El cargo será añadido a la deuda correspondiente el primer día de cada mes. Si la multa adviene final y firme y usted no la satisface, el Contralor Electoral podrá solicitar intervención judicial para obtener su pago.

Toda comunicación que radique o envíe a la Oficina referente a esta Determinación deberá incluir el número de caso provisto en la parte superior derecha de la primera página. De no hacer referencia al número provisto, la División de Secretaría podrá devolver el documento por deficiencia en los requisitos de forma y se tendrá por no recibida.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 9 de diciembre de 2024.



Walter Vélez Martínez

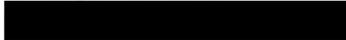
Contralor Electoral

CERTIFICO que se notificó copia de esta Determinación y Notificación de Multa Administrativa a través de la plataforma digital *Servicios en Línea* a:

Hon. Clemente Agosto Lugardo
Alcalde
Municipio Autónomo de Toa Alta



Marializa Cabrera De Jesús
Representante Autorizada
Municipio de Toa Alta



Lcdo. Guillermo San Antonio Acha
Lcdo. Carlos M. Santini Rodríguez
Abogados del Municipio de Toa Alta



En San Juan, Puerto Rico, hoy, 9 de diciembre de 2024.



Lcda. Karla C. Fontán Berríos

Secretaria

Oficina del Contralor Electoral